CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA A F M E EN LOS AUTOS: CASACIÓN INTEPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL GLADYS TERESITA PAREDES RODRIGUEZ EN LA CAUSA: A F M E S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS – EXP. N° xxx – 20xx".-----

A.I. N°.....2571.....

Asunción, 23 de diciembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por A F M E por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I.N° xx de fecha xx de xxx de 20xx dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro Dr. Gustavo Santander Dans:

Que, se agravia la parte accionante señalando que la resolución impugnada transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17 incs. 7), 9), y 132 de la Constitución Nacional. Sostiene que el citado fallo viola el debido proceso, además denota arbitrariedad pues se aparta de las normas legales. Por tales motivos, solicita que dicha resolución sea declarada inconstitucional.

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". --

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, es importante destacar que la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza autónoma, y por tal razón no puede ser considerada un incidente del juicio principal y tampoco un recurso. En ese delineamiento, se constata que el recurrente cuestiona una resolución emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, situación que tropieza con el impedimento legal infranqueable contemplado concretamente por el art. 17 de la Ley 609/05 que preceptúa: " *Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad* ". En estas condiciones no queda otra alternativa que el rechazo liminar de la acción impetrada. Es mi voto.----------

Opinión del Ministro Prof. Dr. Víctor Ríos Ojeda:

1.Comparto el sentido del voto del Ministro Dr. Gustavo Santander, quien rechaza in limine, bajo los fundamentos que paso a exponer:

2.La Acción de Inconstitucionalidad fue presentada contra resolución judicial, específicamente contra el A.I.N° xx de fecha xx de xxx de 2.0xx emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

3.Es necesario que recordemos la disposición del artículo 17 de la Ley 609/95 que establece: " *Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. **No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*** ". (El resaltado es propio).----------

4.En ese sentido, la acción intentada resulta improcedente de conformidad a la disposición arriba transcripta, que, al prohibir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones de las salas, a su vez, reconoce que éstas ejercen el control constructivo de constitucionalidad, al igual que el pleno, es por ello que, en este punto, la norma coloca en el mismo nivel las Resoluciones de las Salas y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.----------

5.En atención a estas consideraciones, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada *in limine*. Voto en ese sentido.----------

Opinión del Ministro Dr. César Diesel Junghanns:

Comparto el sentido de las opiniones expresadas por los colegas que me precedieron en orden de votación en cuanto corresponde rechazar in limine de la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor A F M E por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Jorge Luis Campuzano, contra el A.I.N° xx de fecha xx de xxx de 20xx, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por los siguientes motivos:----------

En este orden, de la lectura del escrito de presentación surge que la impugnación formulada en autos se dirige a cuestionar la constitucionalidad de una resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que por imperio del Art. 17 de la Ley N° 609/95 se torna irrecurrible, aun cuando su impugnación se funde en la inconstitucionalidad. En ese orden, si bien es cierto que la Sala Constitucional es la encargada de determinar el alcance de los preceptos constitucionales aplicados por los jueces en sus sentencias, también la misma ha referido en diversos fallos sosteniendo la inexistencia de "jerarquías entre Salas", ante lo cual se le encuentra vedado el control de constitucionalidad de resoluciones de otras Salas, conforme a lo estatuido en la Ley N° 609/95 y en respecto al sistema de control constitucional admitido en la Carta Magna en los Arts. 132 y 260.----------

En estas condiciones, no cabe más que el rechazo *in limine* de la acción intentada en autos. ES MI VOTO.----------

POR TANTO, la; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

RECHAZAR "*in limine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por A F M E por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I.N° xx de fecha xx de xxxx de 20xx dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,, por las consideraciones expresadas en el exordio de la resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Ba
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Julio C. Rauén Martínez
Secretario